



Suficiencia probatoria para el delito de robo agravado y extorsión agravada

Se formó convicción sobre la responsabilidad penal de los encausados por el delito de robo agravado y extorsión agravada: se ponderó la estructura probatoria de la declaración del agraviado –de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116–, la ocurrencia de calle, la declaración testimonial de los efectivos policiales, entre otros medios de prueba. Se logró enervar el principio de presunción de inocencia, que protegía a los acusados.

Lima, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los inculpados **Pablo Aníbal Tamara Corcino** y **Dany Valverde García** (fojas 435 y 477, respectivamente), contra la sentencia del once de enero de dos dieciocho (foja 410), emitida por la Segunda Sala Penal para procesados en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a los citados encausados como autores del delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y extorsión agravada, en agravio de Elías Eloy Mamani Ticona; les impuso, por el primer delito, diez años de pena privativa de libertad, y, por el segundo ilícito penal, quince años de pena privativa de libertad, penas que, sumadas por concurso real de delitos, dan veinticinco años de pena privativa de libertad para cada uno de los imputados; y fijó en S/ 7000.00 (siete mil soles) el monto de la reparación civil –S/ 3000.00, tres mil soles, por el delito de robo agravado y S/ 4000.00, cuatro mil soles, por extorsión agravada–, que deberán pagar en forma solidaria al agraviado.

De conformidad, en parte, con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.



CONSIDERANDO

I. Hechos imputados

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 288), se imputa a los procesados **Pablo Aníbal Tamara Corcino** y **Dany Valverde García** los siguientes hechos:

El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando el agraviado se encontraba realizando el servicio de taxi, en el vehículo marca Nissan de color blanco y placa de rodaje número A2T-583, por las inmediaciones de las avenidas Los Alisos y las Palmeras, fue solicitado por los inculpados Pablo Aníbal Tamara Corcino y Dany Valverde García, a efectos de que los transportara hasta la avenida Los Alisos con Canta Callao, distrito de San Martín de Porres. El imputado Dany Valverde García se sentó en el asiento del copiloto, mientras que Pablo Aníbal Tamara Corcino, en el asiento posterior; al llegar al lugar acordado, el imputado Dany Valverde García se bajó del vehículo para recoger un encargo, y se demoró aproximadamente veinte minutos. En esas circunstancias, el inculpado Pablo Aníbal Tamara Corcino apuntó a la cabeza del agraviado con una pistola, lo tomó del cuello, lo pasó al asiento de atrás y le dijo que colabore, que le iban a pedir dinero y que busque la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles) para recuperar su carro. En ese momento, hizo su aparición un tercer sujeto no identificado, quien se subió al asiento posterior y, conjuntamente con Pablo Aníbal Tamara Corcino, maniató al agraviado con una cinta, mientras el inculpado Dany Valverde García se ubicó tras el volante y condujo el vehículo. Los otros dos individuos (Pablo Aníbal Tamara Corcino y el sujeto no identificado) cubrieron la boca y los ojos del agraviado con una cinta y le sustrajeron el celular y la billetera, que contenía S/ 600.00 (seiscientos soles) y la tarjeta de propiedad del



vehículo; una vez que estuvieron en posesión de sus pertenencias, lo dejaron abandonado en el AA. HH. Cerro Candela, en San Martín de Porres.

Posteriormente, el agraviado fue a la dependencia policial a denunciar los hechos y, cuando llamó a su teléfono celular, el sujeto que le contestó le dijo que debía entregar la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles), para recuperar el vehículo robado. Con tal fin, lo citó en el colegio Roma, ubicado en la avenida Santa Callao, distrito de San Martín de Porres, lugar al que el agraviado concurrió resguardado por los efectivos policiales. Al encontrarse en el lugar señalado, dejó una bolsa plástica rellena con papeles. Posteriormente, se intervino al inculpado Pablo Aníbal Tamara Corcino, quien refirió que estaba esperando a un tal "Rana", e indicó que su coinculpado se encontraba en un auto, en el que lo ubicaron; posteriormente, fue identificado como Dany Valverde García; este último indicó que el vehículo del agraviado estaba abandonado en el paradero 14 de la avenida Santa Rosa, San Martín de Porres, donde, efectivamente, se encontró el vehículo robado al agraviado.

II. Fundamentos del Tribunal Superior

Segundo. El Colegiado Superior consideró en la sentencia (foja 410), que se encontraba acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los procesados, lo que sustentó con los siguientes elementos de prueba:

2.1. La sindicación del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, quien narró de manera pormenorizada la manera en que los recurrentes lo asaltaron y se llevaron sus pertenencias, entre ellas el vehículo marca Nissan color blanco, con placa de rodaje número A2T-583; del mismo modo, indicó que cuando llamó a su teléfono celular, que también fue robado, le contestó un sujeto

no identificado, quien le indicó que si quería recuperar su vehículo tenía que entregarle la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles) por lo que fue al lugar resguardado por los efectivos policiales, quienes detuvieron en el lugar al inculpado Pablo Aníbal Tamara Corcino y, por información de este último, capturaron también a Dany Valverde García.

- 2.2.** Esta sindicación se corrobora con la manifestación del policía Elmer André Pérez Silva (fojas 34 y 35), quien colaboró con el agraviado en la recuperación del vehículo; además, señaló que al momento de intervenir a uno de los procesados, este dijo que el vehículo abandonado se encontraba en el paradero 14 de la avenida Santa Rosa, San Martín de Porres, donde finalmente se encontró el vehículo robado al agraviado.
- 2.3.** Asimismo, se tiene la manifestación del policía Rony Alberto Vásquez Murayari (foja 32), quien corrobora la versión de su colega Pérez silva.
- 2.4.** El Certificado Médico Legal número 0008204-L (foja 54), que se le practicó al agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, el cual concluyó: "Equimosis violácea de 4x2 centímetros en hombro derecho", ocasionada por agente contundente y duro, con incapacidad médico-legal de cinco días, con lo que se acredita la violencia que sufrió la víctima durante el robo.
- 2.5.** La consulta vehicular Sunarp (foja 67), en la que se aprecia que el vehículo de placa de rodaje A2T-583, de marca Nissan y color blanco, es de propiedad del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona.
- 2.6.** Por su parte, los procesados Dany Valverde García, a nivel preliminar y de instrucción (fojas 20 y 243, respectivamente), y Pablo Aníbal Tamara Corcino, a nivel preliminar (foja 24), señalaron que

no se consideran responsables por los hechos que les inculpan.

- 2.7.** En cuanto a la determinación de la pena concreta, la presencia de un concurso real de delitos implica la sumatoria de las penas impuestas por cada ilícito penal. En este caso, se les impuso diez años de pena privativa de libertad, por el delito de robo agravado, y quince años de pena privativa de libertad, por el ilícito penal de extorsión agravada, que sumados totalizan veinticinco años de pena privativa de libertad para cada uno de los imputados.

III. Expresión de agravios

Tercero. El recurrente Pablo Aníbal Tamara Corcino fundamentó su recurso de nulidad (foja 435), y alegó que:

- 3.1.** Se afectó su derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la declaración efectuada por el agraviado incurre en contradicciones (entre ellas, señala la intervención de dos o tres sujetos en los hechos imputados). Del mismo modo, no precisó las características físicas del recurrente ni señaló la vestimenta que llevaban puesta el día de los hechos.
- 3.2.** La instancia de mérito no practicó el dictamen pericial de restos de arma de fuego o de absorción atómica, a efectos de determinar si el recurrente utilizó o no el arma de fuego; tampoco practicó la pericia dactiloscópica para determinar las huellas del recurrente.
- 3.3.** El Colegiado Superior no consideró los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, como la persistencia en la inculpan, dado que el agraviado solo declaró a nivel preliminar, o el presupuesto de verosimilitud, pues la declaración del agraviado no está reforzada con otros medios periféricos, y no

hay testigos que incriminen al recurrente ni actas de reconocimiento físico.

- 3.4.** El agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, al momento de interponer la denuncia, no indicó que había mantenido diálogo con los sujetos perpetradores del robo agravado en su contra.
- 3.5.** En la intervención efectuada al recurrente, no se le encontró ningún bien del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, tanto más si se advierte que no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 3.6.** El segundo hecho incriminado al recurrente no encuadra en el tipo penal de extorsión, dado que en ningún momento el recurrente llamó al agraviado con la finalidad de pedirle dinero, menos amenazó o agredió al agraviado para pedirle algún monto indebido y tampoco fue intervenido cuando iba recoger el dinero; por el contrario, su presencia en el lugar de los hechos se debió a que aquel día realizó un depósito a la cuenta del señor Alonzo Máximo Soller Andrade, por la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), por el concepto de alquiler-venta del vehículo de placa de rodaje número F5G. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria, solicita que se declare nula la sentencia recurrida y se lo absuelva de los cargos incriminados.

Cuarto. El recurrente Dany Valverde García fundamentó su recurso de nulidad (foja 477), y alegó que:

- 4.1.** La instancia de mérito no efectuó la valoración de los medios probatorios obrante en autos, como la declaración testimonial de la testigo de parte Haydee Maxi Choque Quispe, quien adujo que el recurrente, por encargo de ella, fue a pagar su recibo de luz. No se solicitó el video del local de Distribución Perú S.A.A., ubicado en

el centro comercial Mega Plaza de Lima Norte, que corroboraría que el encausado no se encontraba en el lugar de los hechos imputados en la hora y día en que acaecieron.

- 4.2.** El Colegiado no consideró que los hechos imputados fueron por la noche, y que el agraviado no pudo haber reconocido al recurrente, lo que se constata cuando, al momento de sentar denuncia, el agraviado no brindó las características físicas de los sujetos que perpetraron el delito de robo agravado. Además, no se cuenta con otros testigos presenciales en el lugar de los hechos, que identifiquen plenamente al recurrente. La sola imputación del agraviado no es suficiente, por el contrario, se exige la concurrencia de medios periféricos que fortalezcan la incriminación del referido agraviado, el órgano jurisdiccional aplicó erróneamente los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 4.3.** Respecto al delito de extorsión agravada, la instancia de mérito no verificó las llamadas extorsivas que supuestamente recibió el agraviado y, en el juicio oral, los efectivos policiales Vásquez Murayari y Pérez Silva indicaron no haberlas escuchado.
- 4.4.** No existe el acta de reconocimiento físico del agraviado en contra de los encausados, la incriminación se efectuó un día después de los hechos, cuando el agraviado vio a los recurrentes detenidos, por lo que la sindicación no fue espontánea y verosímil, las características descritas por el agraviado no se condicen con los rasgos de los intervenidos por la policía.
- 4.5.** Ante la inexistencia de suficientes medios probatorios debe absolverse al recurrente, al no haberse enervado fehacientemente la presunción de inocencia.

IV. Delimitación del análisis del caso

Quinto. Los encausados cuestionan la condena impuesta en su contra, porque consideran que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba actuados. En ese sentido, el análisis del presente caso se circunscribirá a verificar si el Colegiado Superior emitió la sentencia cuestionada sobre la base de una adecuada valoración de la prueba de cargo incorporada al proceso, y si la presunción de inocencia que protege a los imputados **Pablo Aníbal Tamara Corcino** y **Dany Valverde García** está debidamente desvirtuada en los delitos de robo agravado y extorsión agravada.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal son, en primer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, ha de llevarse a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica (Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, fundamento sexto).

Séptimo. La imputación dirigida al procesado, como en el recurso materia de grado, se sustenta en la sindicación que efectuó el agraviado, lo que conlleva la evaluación y valoración de los elementos de prueba acopiados en el presente proceso. Debe relievearse, en primer lugar, la declaración del agraviado, lo que nos sitúa en lo que en doctrina se denomina “declaración testifical de la víctima”; en tal virtud, corresponde remitirnos a los parámetros de certeza establecidos como precedente vinculante en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, en el que se precisa que las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, poseen entidad para ser consideradas prueba de cargo válida y, por ende, ostentan virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza, en torno a aquella, son las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b)** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c)** persistencia en la incriminación.

Octavo. Al respecto, el representante del Ministerio Público imputó a los encausados Pablo Aníbal Tamara Corcino y Dany Valverde García lo señalado en el primer considerando de la presente ejecutoria suprema. Los procesados señalaron que:

8.1. El encausado **Pablo Aníbal Tamara Corcino**, a nivel preliminar y juicio oral (fojas 24 y 322, respectivamente), indicó que no conoce al agraviado Elías Eloy Mamani Ticono, del mismo modo, señaló que el día de los hechos –en el momento en que se suscitó el delito de robo agravado– se encontraba realizando el servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje F4G-370, y que aproximadamente a las 23:50 horas de ese mismo día, retornaba de haberle pagado al

señor Alonzo Máximo Soller Andrade, la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), por el alquiler-venta del vehículo de placa de rodaje F4G-370, y luego se encontraba caminando por la avenida Los Cedros, con dirección a la avenida Canta Callao, donde fue intervenido por los efectivos policiales, quienes lo subieron al patrullero y le preguntaron dónde estaba el vehículo de placa de rodaje número A2T-583. También declaró que conoce a su coimputado Dany Valverde García, a quien le prestaba el carro de placa de rodaje F4G-370, que condujo a los efectivos policiales al lugar donde se encontraba Valverde García, y que lo golpearon mientras le preguntaban dónde estaba el vehículo del agraviado. Luego de aproximadamente media hora, encontraron el vehículo.

8.2. El encausado **Dany Valverde García** a nivel preliminar (foja 20), indicó que no conoce al agraviado Elías Eloy Mamani Ticona; asimismo, refirió que conoce a su coimputado Pablo Aníbal Tamara Corcino, porque trabajaron en una combi. Indicó que el día de los hechos se encontraba trabajando haciendo el servicio de taxi en un vehículo de color gris, de propiedad de un amigo de nombre Alonzo, a quien conoce hace dos días, y que fue intervenido en las avenidas Los Alisos y Canta Callao, también señaló que no tenía brevete para manejar. A nivel de instrucción y juicio oral (fojas 243 y 329, respectivamente), cambió de versión y señaló que el día de los hechos no trabajó en el transporte público y que, aproximadamente a las 18:00 horas, fue a la tienda de su vecina Haydee Choque, quien le pidió el favor de ir a pagar su recibo de luz a Mega Plaza, en Lima Norte y, luego de haber efectuado el pago, llegó a entregarle el voucher respectivo a su vecina, aproximadamente a las 22:30 horas, para luego acordar con su amigo Pablo Aníbal ver los piques en la avenida Canta Callao; que para reforzar su versión presentó como prueba de

descargo la declaración de Haydee Maxi Choque Quispe (foja 235), quien indicó que el día de los hechos solicitó a Valverde García que pague su recibo de Luz, para lo cual le entregó la suma de S/ 300.00 (trescientos soles), pero como estaba atendiendo al público, se olvidó de Valverde García, pues este aún no había regresado, cuando le preguntó a Aníbal Tamara si lo había visto, le respondió que no. Luego, a las 22:00 horas, llegó el imputado Valverde García, indicando que no había sistema en Edelnor.

Noveno. Sin embargo, existen medios probatorios que desvirtúan lo manifestado por los recurrentes, conforme lo actuado y de los fundamentos de la sentencia recurrida, en el extremo del delito de robo agravado. El principal elemento de cargo para sustentar la condena por delito de robo agravado es la sindicación del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, lo que se verifica de los criterios de certeza. Respecto al presupuesto de ausencia de incredulidad subjetiva, durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral, no se incorporaron evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por el agraviado Mamani Ticona se encuentra motivada por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado; es de enfatizar, además, que los propios inculpados no alegaron la presencia de posibles móviles de animadversión por parte del agraviado, para incriminarles la autoría de los delitos de robo agravado y extorsión agravada.

Décimo. Respecto a la verosimilitud interna, es decir, la coherencia y solidez del relato, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, como se aprecia de las declaraciones brindadas por el agraviado en sede preliminar,

con intervención del señor fiscal provincial (fojas 28), en las que se precisan detalles concernientes a la forma, modo y circunstancias en que fue víctima del delito de robo agravado. Los hechos ocurrieron cuando los recurrentes solicitaron el servicio de taxi al agraviado, por las inmediaciones de las avenidas Los Alisos y Las Palmeras, a efectos de que los transportaran hasta la avenida Los Alisos con Canta Callao, distrito de San Martín de Porres. Uno de los procesados se sentó como copiloto, el otro, en el asiento posterior del vehículo, e indicaron que uno de ellos recogería un encargo, gestión que demoró alrededor de veinte minutos. En tales momentos, el procesado que quedó dentro del vehículo lo apuntó al agraviado con un arma de fuego; luego, lo cogió por el cuello y lo pasó al asiento de atrás, diciéndole que colabore y que le exigía S/ 1500.00 (mil quinientos soles) para que pueda recuperar su vehículo. En esos instantes, hizo su aparición un tercer sujeto, quien se subió a la parte posterior del vehículo y, conjuntamente con el procesado, maniató las extremidades de la víctima, mientras que el sujeto que había ido a recoger el encargo subió al vehículo y lo condujo con rumbo desconocido. En el camino, en la parte posterior del vehículo, cubrieron la boca y los ojos del agraviado, y se apoderaron, además, su teléfono celular, de su billetera, que contenía la suma de S/ 600.00 (seiscientos soles) y la tarjeta de propiedad de su vehículo; luego, lo abandonaron en un asentamiento humano de San Martín de Porres.

Decimoprimer. En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria pueden deducirse corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. En este sentido, se valora lo siguiente:

- 11.1. Prueba documental.** El acta de intervención policial (foja 12), mediante la cual se aprecia la forma y circunstancias en que acudió el agraviado a la comisaría para denunciar los hechos y el modo en que fue víctima de robo agravado, así como la decisión de montar un operativo para identificar y capturar a los sujetos que perpetraron el delito. Así se tuvo la intervención de los procesados, por cuya versión se logró ubicar el vehículo robado al agraviado, en la avenida Santa Rosa. Se debe precisar que el referido documento fue firmado por los dos coimputados.
- 11.2. Prueba documental.** Consulta vehicular Sunarp (foja 67), por medio de la cual se constata que el vehículo marca Nissan de color blanco y placa de rodaje número A2T-583 es de propiedad del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona.
- 11.3. Prueba científica.** Certificado Médico Legal número 0008204-L (foja 54), en el que consta el examen practicado al agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, el primero de marzo del dos mil diecisiete; como conclusiones se consigna que el agraviado sufrió violencia a causa del robo, "equimosis hombro derecho" y se le produjo una incapacidad médico legal de cinco días.
- 11.4. Prueba personal.** Declaración testimonial del policía Elmer André Pérez Silva, quien a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público, y juicio oral (fojas 34 y 365, respectivamente), tuvo a su cargo la recuperación del vehículo del agraviado y señaló que, al momento de intervenir a Dany Valverde García, él le dijo que el vehículo se encontraba abandonado en la avenida Santa Rosa, San Martín de Porres, donde se encontró el vehículo de placa de rodaje número A2T-583.
- 11.5. Prueba personal.** Declaración testimonial del efectivo policial Rony Alberto Vásquez Murayari, quien a nivel preliminar, con presencia

del representante del Ministerio Público, y juicio oral (fojas 32 y 358, respectivamente), señaló que el agraviado le contó que fue víctima de robo de su vehículo; de la misma manera, corroboró la versión de su colega Pérez Silva, y también adujo que estuvo presente en la recuperación del vehículo de placa de rodaje número A2T-583.

11.6. Prueba personal. Declaración de Edith Marisol Max Vidal, quien a nivel preliminar y judicial (foja 36 y 226, respectivamente), contradijo la versión del inculpado Dany Valverde García –quien adujo que el vehículo de placa de rodaje F5G-370 era de un amigo de nombre Alonzo– e indicó que es la propietaria del vehículo de placa de rodaje número F5G-370 –conducido por el imputado Valverde García al momento de ser intervenido– y lo demostró con la tarjeta de propiedad del vehículo.

Decimosegundo. En cuanto a la persistencia en la incriminación, cabe destacar que, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, los criterios de certeza acotados no son “reglas rígidas” que no admitan matizaciones al caso concreto (fundamento jurídico 11). Al respecto, la no concurrencia del agraviado al juicio oral no le resta credibilidad a la sindicación efectuada a nivel preliminar, que se realizó con presencia del representante del Ministerio Público. Dicha declaración tiene la calidad de prueba, cumple con las exigencias previstas en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Aunado a ello, no presenta ambigüedades o contradicciones, y denota uniformidad y coherencia al momento de sindicarse a los encausados como autores del delito de robo agravado. Su estimación probatoria se justifica por elevado nivel de corroboración que detenta (prueba personal, científica y documental).

Decimotercero. Asimismo, lo vertido por el agraviado Elías Eloy Mamani Ticona y los efectivos policiales intervinientes Elmer André



Pérez Silva y Rony Alberto Vásquez Murayari –testigos de la intervención del referido imputado– refuta la tesis del imputado Tamara Corcino, pues el agraviado lo reconoció plenamente como el responsable del delito de robo agravado. Ambos efectivos policiales indicaron que el citado encausado se acercó al lugar donde el agraviado dejó la bolsa, con el supuesto dinero y fue intervenido, aunque él señaló que se dirigía a realizar un pago (cabe precisar que la intervención del imputado Tamara Corcino fue en horas de la madrugada del primero de marzo de dos mil diecisiete, y a esa hora no se realiza pago alguno y menos se recibe remuneración laboral alguna); luego, indicó que estaba esperando a un tal “Rana” para que recojan un dinero de un trabajo, señalando que el tal “Rana” se encontraba en un vehículo de color gris de placa de rodaje número F5G-370, por lo que se procedió a intervenirlo e identificarlo como Dany Valverde García, quien señaló que el vehículo robado de placa de rodaje número A2T-583 había sido abandonado en el paradero 14 de la avenida Santa Rosa, San Martín de Porres, lo que se constató luego de constituirse en dicho lugar. Por tanto, las alegaciones de los recurrentes no son suficientes para desbaratar la tesis del representante del Ministerio Público, por lo que debe ser desestimada.

Decimocuarto. En consecuencia, se corroboró la sindicación del agraviado, conforme a los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. De acuerdo a la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas en su conjunto, se determinó la responsabilidad penal por el delito de robo agravado, lográndose enervar el principio de la presunción de inocencia de los inculpados Tamara Corcino y Valverde García.

VI. Respecto a la responsabilidad penal de los encausados por delito de extorsión agravada

Decimoquinto. El delito de extorsión esta descrito taxativamente en el Artículo 200, y señala que:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. [...]

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: [...]

b) Participando dos o más personas [...]"

Decimosexto. Al respecto, frente a la imputación del representante del Ministerio Público por el delito de extorsión agravada, los encausados Tamara Corcino y Valverde García, negaron su participación frente a los hechos atribuidos, refiriendo que no existe perica dactiloscópica sobre las huellas encontradas en el timón del vehículo sustraído, que la versión de los efectivos policiales Elmer Andrés Silva y Roby Vásquez Murayari, son falsas. Sin embargo, en primer lugar, del juicio de tipicidad del delito de extorsión, este se configura, porque los sujetos activos actuaron motivados o guiados por la intención de obtener una ventaja económica indebida, pues para recuperar el vehículo le solicitaron al agraviado que entregue la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles).

Decimoséptimo. Como segundo punto, se tiene la vinculación de los encausados en el presente delito en cuestión, a través de los elementos probatorios obrantes en autos, como son los siguientes: **i)** La ocurrencia de calle número 165 (foja 2) donde se señala que por

inmediaciones de la calle número 5 con la auxiliar de la avenida Canta Callao, sentido Norte a Sur, San Martín de Porres se intervino al encausado Tamara Corcino, que indicó que estaba en dicho lugar por encargo de un tal “Rana” (identificado como Valverde Garcia), quien le dijo que recoja un dinero producto de una chamba para que el agraviado recupere su vehículo, asimismo este sujeto conocido como “Rana” estaba a bordo del vehículo de placa de rodaje número F5G-370 y sabía la ubicación del vehículo de placa de rodaje número A2T-583.

Decimoctavo. Además, **ii)** La declaración testimonial de los efectivos policiales Elmer Andrés Silva y Roby Vásquez Murayari, quienes a nivel del proceso penal se ratificaron y señalaron que ante la denuncia por el agraviado y advirtiéndolo los requerimientos de los encausados establecido vía telefónica de la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles), luego de las tratativas del acuerdo extorsivo, los efectivos policiales montaron un operativo logrando capturar al encausado Tamara Corcino, quien fue intervenido cuando recogía el sobre manila con el dinero dejado por el agraviado, y su coencausado Valverde Garcia fue capturado a doscientos metros de dicho lugar, lográndose ubicar el vehículo robado a la altura del paradero catorce de San Martín de Porras.

Decimonoveno. A todo ello, el agraviado Elias Eloy Mamani Ticono, reconoció a los encausados y los sindicó como los sujetos que participaron no solo en el robo de su vehículo, sino en las tratativas del acto de extorsión para su recuperación, indicándoles la forma, modo y lugar en que debía consolidarse la entrega del dinero equivalente a la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles), para ello utilizaron su celular del agraviado que también fue objeto de robo.

Por tanto, ante la existencia de pruebas suficientes que vinculan la participación de los encausados con los hechos materia de imputación, la responsabilidad penal por este delito de los encausados Tamara Corcino y Valverde García está acreditada y esta enervado la presunción de inocencia que los ampara. Por tanto, la condena está justificada, conforme lo prevé el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, y la fundamentación del Colegiado de la Sala Penal Superior, está conforme a derecho.

Vigésimo. Sobre la determinación de la pena por delito de robo agravado y extorsión agravada, se trata de un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: el primero, sobre el marco punitivo general: determinar el tipo legal abstracto aplicable; y el segundo, la evaluación de la presencia de las circunstancias atenuantes o agravantes, así como causales de disminución o agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. Conforme el sistema de tercios incorporado en el artículo 45-A del Código Penal, así como las circunstancias generales, atenuantes y agravantes del artículo 46, incisos 1 y 2, del Código Penal, modificado por la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, por estar vigente cuando se cometió el delito, dado que los hechos datan del año dos mil diecisiete.

Vigésimo primero. Al respecto, al momento de graduar la pena por delito de robo agravado y extorsión agravada, el Colegiado ponderó sus condiciones personales (considerando sexto sobre determinación de la pena concreta y la pena concreta final de la sentencia cuestionada, del once de enero de dos mil dieciocho), entre ellas, que carecen de antecedentes penales (fojas 237 y 295) y que no concurre motivo alguno que justifique la disminución de la punición cuestionada por debajo del mínimo legal, pues se advierte que los inculpados vienen condenados a veinticinco años de pena privativa de libertad; no obstante, este Supremo Tribunal,

conforme al principio *non reformatio in peius* (que prohíbe la reforma peyorativa), no puede incrementar la pena, dado a que el representante del Ministerio Público no impugnó dicho extremo, debe mantenerse.

Vigésimo segundo. La reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado al agraviado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar de los sujetos activos. En este caso, se fijó la suma de S/ 7000 (siete mil soles) que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor del agraviado; debe mantenerse, pues ese extremo no fue recurrido por el representante del Ministerio Público, al no existir parte civil.

Vigésimo tercero. El señor juez supremo Aldo Figueroa comparte el análisis de la responsabilidad penal por el delito de robo agravado. Sin embargo, no coincide con el análisis de la configuración y acreditación del delito de extorsión agravada por las razones que fundamenta en su voto singular, sin perjuicio que la pena y la reparación civil impuesta está acorde al injusto cometido por los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. Por unanimidad **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil dieciocho (foja 410), que condenó a **Pablo Aníbal Tamara Corcino** y **Dany Valverde García** como autores de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elías Eloy Mamani Ticona, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijó la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) monto por



concepto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados al agraviado.

- II. Por mayoría **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, que condenó a **Pablo Aníbal Tamara Corcino** y **Dany Valverde García** como autores de los delitos contra el patrimonio-extorsión agravada, en agravio de Elías Eloy Mamani Ticona, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) monto por concepto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados al agraviado.
- III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ALDO FIGUEROA NAVARRO, RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA, ES COMO SIGUE:

Extorsión agravada

El comportamiento de los encausados no configura el delito de extorsión agravada, por ausencia de una amenaza idónea y no vinculada a la pérdida ya sufrida con la sustracción del vehículo, en el contexto del robo sufrido a la víctima.

Lima, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

Primero. Antes de resolver el análisis de responsabilidad penal respecto al delito de extorsión agravada, por razones de legalidad y justicia, se debe realizar el juicio de tipicidad, esto es, la verificación de si la conducta incriminada a los imputados se adecúa en el tipo penal de extorsión. Al respecto, el delito de extorsión se describe de la siguiente manera:

Artículo 200. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. [...]

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: [...]

b) Participando dos o más personas [...]" (Subrayado nuestro).

Segundo. Entre los elementos que configuran el delito de extorsión, tenemos los siguientes:

- i. Cuando el sujeto activo, haciendo uso de la violencia, obliga al sujeto pasivo a otorgarle una ventaja (económica o de cualquier otra índole) indebida.
- ii. Cuando el sujeto activo, por medio de la violencia, obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja (económica o de cualquier otra índole) indebida.
- iii. Cuando el sujeto activo, haciendo uso de la amenaza, obliga al sujeto pasivo a entregarle una ventaja (económica o de cualquier otra índole) indebida.
- iv. Cuando el sujeto activo, mediante amenaza, obliga al sujeto pasivo a entregar a un tercero una ventaja (económica o de cualquier otra índole) indebida.

Tercero. El análisis se centra en la configuración del tercer comportamiento del delito de extorsión, que exige que el agente (haciendo uso de la violencia o amenaza) actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que puede traducirse en dinero (así como en bienes muebles o inmuebles, a condición de que tengan valor económico) o una ventaja de cualquier otra índole indebida. La amenaza no consiste en cualquier exigencia más o menos injusta, sino en una que tenga la entidad suficiente, destinada a quebrar la voluntad del destinatario, para que efectúe la prestación perjudicial para su patrimonio.

Cuarto. Al respecto, durante el proceso penal se obtuvieron medios de prueba como la declaración del agraviado Elías Eloy Mamani Ticona, a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público (foja 28), quien relató los hechos conforme al décimo considerando de la presente ejecutoria suprema. Al respecto, la supuesta *vis compulsiva* o intimidación que debe estar dirigida a la víctima para obligarle a desprenderse de su patrimonio a favor del agente activo o un tercero. El anuncio del inminente daño al vehículo de transporte robado fue

porque el sujeto pasivo llamó en reiteradas veces a su teléfono celular, que tenían los encausados, y fue objeto también de robo, acción aprovechada por los encausados para amenazarlo y atemorizarlo, “con meter hacha a la unidad vehicular”, a fin de influir en la voluntad del agraviado y obligarlo a disponer de su patrimonio y permitir la obtención de una ventaja económica indebida al sujeto activo.

Quinto. Sin embargo, la gravedad de la amenaza señalada no tuvo la intensidad suficiente, exigida en el tipo penal; máxime si su contenido está relacionado con la pérdida patrimonial ya sufrida con la sustracción por la fuerza de su vehículo; además, los medios de prueba respecto a este delito resulta deficiente para sustentar la responsabilidad penal por delito de extorsión agravada. En consecuencia, corresponde emitir una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, conforme el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es: **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a los encausados Pablo Aníbal Tamara Corcino y Dany Valverde García, como autores del delito contra el patrimonio-extorsión agravada, en agravio de Elías Eloy Mamani Ticona, **REFORMÁNDOLA** los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el mencionado delito y agraviado; **MANDARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este extremo y su archivo definitivo; y los devolvieron.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

FN/ekra